



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUANA MARCELA CAMAYO Y OTRAS  
**DEMANDADO:** AFP PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001 31 05 010 2015 00647 00

**AUTO SUTANCIACIÓN No. 207**

Santiago de Cali, Dos (02) días del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que en el proceso de la referencia llegada la hora y fecha para dictar sentencia el 28 de julio de 2021 a las 11:00 AM., no fue posible llevar a cabo, por cuanto el titular del Despacho se encontraba atendiendo acciones constitucionales.

Razón por la cual se hace necesario reprogramar audiencia, para el día **seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora para continuar con audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

**CUARTO:** Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

**QUINTO:** Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ofm

76001310501020150064700

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03/08/2021

En Estado No. 102, se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RICARDO ESTRADA MORALES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001 31 05 010 2018 00384 00

**AUTO SUTANCIACIÓN No. 208**

Santiago de Cali, dos (02) días del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que en el proceso de la referencia llegada la hora y fecha para llevar a cabo audiencia de que trata artículos 77 y 80 del CPT y SS, el 29 julio de 2021 a las 3:00 PM, no fue posible llevar a cabo por cuanto el titular del despacho se encontraba atendiendo en la misma diada audiencia en el proceso con radicaicón 760013105010201500573, la cual inicio a las 2:00 PM y finalizo hasta pasadas las 5:00 PM.

Aunado lo anterior, verificadas las actuaciones procesales, se evidencia que el actor tuvo un traslado entre las AFPS del RAIS, más concretamente entre el Horizontes y Colfondos en el año 2001 y como lo que se discute en el presente asunto corresponde a una posible ineficacia de la traslado de regímenes pensionales, es necesario vinculas al plenario a la AFP Colfondos.

Razones por la cual se hace necesario reprogramar audiencia, para el día **veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las Dos de la tarde (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**. En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las Dos de la tarde (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo Art.77 y 80 CPT Y SS.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la AFP COLFONDOS.

**TERCERO: ORDENAR** notificación personal a la AFP COLFONDOS conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

**SEXTO:** Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

**SEPTIMO:** Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

**NOT I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ofm 760013105010201800038400

Juzgado 10° Laboral del Circuito de  
Cali

Cali, 03/08/2021

En Estado No.102se notifica a las partes  
el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNANDO CAICEDO FRANCO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 76001-31-05-201500600-00

Informe secretarial agosto 2 de 2021, En la fecha informo al señor juez, que la sentencia proferida por el Juzgado , regreso del superior REVOCANDO la sentencia.

Luz helena Gallego Tapia  
Secretaria

Auto sustanciación #127

A despacho el presente proceso para que sean fijas las costas, en primera instancia de conformidad con lo ordenado en la sentencia ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para la cual deberá incluir la suma de \$400.000 pesos, a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante

CUMPLASE

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia 29 del 05 de marzo de 2021

SEGUNDO: Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, tal como ordeno en el tribunal Superior del Distrito Judicial e Cali, Sala Laboral de Cali, para lo cual deberá incluirse la suma de \$400.000 pesos a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, (artículo 366 del CGP.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali,02\_ de agosto de 2021

En Estado No102\_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GUILLERMO ESTRADA LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-31-05-2015-00650-00

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021 pasa a despacho el presente proceso presentando a su señoría el auto que ordena el archivo del presente proceso.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.183**

Santiago de Cali, agosto 02 de 2021

Teniendo en cuenta que en ninguna de las instancias fue condena en costas a las partes se archiva el presente proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de agosto de 2021

En Estado No. 102 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210031300  
DEMANDANTE: ALVARO MARQUEZ SERRANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR , C.C. 31572663, TP.329821 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALVARO MARQUEZ SERRANO contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.102, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 03/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210031500  
DEMANDANTE: GERMAN VILLAMIL PARDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). PATRICIA VERGADA GOMEZ, C.C. 51.759.232, TP.68227 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GERMAN VILLAMIL PARDO contra COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 102, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 03/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210032600  
DEMANDANTE: JOSE LUIS GOMEZ CARLOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). SOL ANGELIAC TIRADO ESCOBAR, C.C. 31572663, TP.329821 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE LUIS GOMEZ CARLOS contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.102, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, \_03/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200048500  
DEMANDANTE: JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN  
DEMANDADA: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 188

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.102, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 03/08/2021

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200044300  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO  
DEMANDADO: AFP PROTECCION, AFP PPORVENIR Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209  
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

El 15 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita la corrección del auto admisorio nro.54 del 11/03/2021, publicado en el estado nro. 33 del 12/03/2021, específicamente el numeral segundo, dado que se omitió admitir la demanda en contra de la también demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Revisado el expediente digital se constata que la demanda también va dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo que se hace evidente la omisión señalada por el apoderado demandante; tal situación amerita dejar sin efectos el numeral 2º del auto nro. 54 del 11/03/2021, para en su lugar, tener por subsanada la demanda y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO en contra de las administradoras de pensiones PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2º del auto nro. 54 del 11/03/2021, para en su lugar, tener por subsanada la demanda y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO en contra de las administradoras de pensiones PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

TERCERO: DEJAR incólumes los numerales 3º y 4º del auto 54 del 11/03/2021.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. 102, se notifica a las partes el  
presente auto.  
Cali, 03/08/2021\_

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: FUERO SINDICAL -LEVANTAMIENTO FUERO  
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP  
DEMANDADO: IVAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ  
RADICADO: 76001310501020210025800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67  
Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Como quiera que se advierte un error cometido dentro del presente asunto, en cuanto que la fecha registrada en auto nro. 174 del 13 de julio de 2021, publicada en el estado nro. 92 de fecha 14/07/2021, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L. y S.S., no corresponde a la fecha agendada por el despacho, se hace necesario de corregirse el yerro cometido, debiéndose dejar sin efecto el numeral 6º del auto nro. 174 del 13 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral 6º del auto nro. 174 del 13 de julio de 2021, para en su lugar, FIJAR la fecha del 06 de septiembre de 2021 a las 8:30am, a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.

En Estado No.102, se notifica la presente providencia a las partes.

Cali, 03/08/2021

Secretaria/LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210030800  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO VALBUENA SANCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder carece de la antefirma del demandante, para que se presuma autentico, esto al tenor de lo dispuesto en el art. 5º del decreto 806/2020.
- b. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado ( art. 5º decreto 806/2020).
- c. En los hechos 7º, 10º, 12º, 14º, 15º, no se indica la fecha en que elevo tales peticiones a los referidos fondos de pensión.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). MALLELY MEJIA QUINTERO, titular de la C.C.42.127.954 Y TP.120140 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No, 102, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 03/08/2021  
Sria Luz Helena Galleo Tanias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210031400  
DEMANDANTE: PATRICIA DEL CARMEN ALVAREZ VILADIEGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 2º, se indica que para el año 2006 se efectuó el traslado de régimen a través de la administradora SKANDIA S.A. antes OLD MUTUAL, sin que se precise la fecha del traslado, ni se aportó el certificado de afiliación.
- c. En el hecho 4º, se indica que para el año 2010, se trasladó a la AFP PORVENIR, sin que se precise la fecha del traslado, ni se aportó el certificado de afiliación.
- d. En el hecho 7º, no se indica la fecha en que elevo la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.
- e. Entre los anexos no se aportó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, como tampoco el documento de respuesta de COLPENSIONES.
- f. La pretensión 2º, tendiente a reliquidar pensión de vejez, no tiene sustento factico.
- g. No se acredita el envío de la demanda a la demandada SKANDIA, conforme lo dispone el art. 6º del decreto 806/2020.
- h. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). SERGIO PEREZ BRAVO, titular de la C.C.1.107.040.089 Y TP.306393 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No, 102, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 03/08/2021  
Sria Juez Helena Gallego Taniaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210031600  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO LASSO VALLEJO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 2º, se indica que se efectuó el traslado de régimen a través de la PORVENIR, sin que se precise la fecha del traslado, ni se aportó el certificado de afiliación.
- c. No se acreditó el envío de la demanda a cada una de las demandadas, conforme lo dispone el art. 6º del decreto 806/2020.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/2020: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). RODRIGO CID ALARCON LOTERO, titular de la C.C.16.478.542 y T.P.73019 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No, 102, se notifica el presente auto a las partes. Cali, 03/08/2021 Sria, Luz Helena Gallego Tapias
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210032700  
DEMANDANTE: MONICA EUGENIA VEGA ORTIZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020), además, carece de la antefirma de la otorgante ( art. 5º decreto 806/2020).
- b. Los hechos 8º y 9º, se mezclan con fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL, titular de la C.C.31.228.639 Y TP.83949 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 102, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 03/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210032900  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MORENO BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 2º, 3º, 5º, contienen varios supuestos de hecho, debiendo de enumerarse cada uno por separado.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- c. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada por medio de la dirección electrónica, como lo dispone el art. 8º decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, titular de la C.C.66.995.599 Y TP.140883 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No, 102, se notifica el presente auto a las partes. Cali, _03/08/2021 Sria, Luz Helena Gallego Tapias
--